470

Diciembre 5, 1957.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

JUNTA DE SALARIO MINIMO

A V I S O

See over for the English version

A Patronos, Trabajadores y Público en General

DECRETO MANDATORIO NUM. 35

APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE MANUFACTURA DE ARTICULOS DE AGUJA
PARA EL COMERCIO LOCAL EN
PUERTO RICO

Artículo 1 - Aplicación

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de la "Industria de Manufactura de Artículos de Aguja para el Comercio Local en Puerto Rico" según se define en el Artículo 2, con excepción de los administradores, ejecutivos y profesionales, según estos términos han sido definidos o se definieren en lo futuro por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Artículo 2 - Definición de la Industria y sus Clasificaciones

A. "La Industria de Manufactura de Artículos de Aguja para el Comercio Local en Puerto Rico" a la cual se aplica este decreto mandatorio se define como sigue:

"La Industria de Manufactura de Artículos de Aguja para el Comercio Local en Puerto Rico: comprende todo trabajo o servicio, incluyendo el que se realice a domicilio, que sea necesario o esté relacionado con la manufactura (y la transportación, distribución y venta realizadas por el mismo manufacturero) de ropa, artículos de vestir y atavíos, así como de cualquier otro producto de costura, tejido, bordado o labrado, o hecho, mediante labores similares, de tela o cualquier otro material, excepto (1) de cuero o piel o de imitaciones de cuero o piel, (2) los hechos principalmente de fieltro, paja, maguey o rafia, y (3) medias, redecillas, prendas, botones, hebillas, flores y alfombras.

Incluye, entre otros, los siguientes productos: ropa interior y exterior de hombres, mujeres y niños, ropa de bebés, uniformes, corbatas, sombreros, gorras, guantes, mitones, pañuelos, tirantes, ligas, corsés, fajas, "brassieres", batas, pijamas, camisas de dormir, capas de agua, quitasoles y artículos del hogar, tales como colchas, sábanas, fundas, mosquiteros, cortinas, manteles y servilletas.

No cubre, sin embargo, a los empleados que trabajen en capacidad "bona fide" como viajantes-vendedores.

No incluye, tampoco, trabajo o servicio alguno cubierto por la Ley federal de Normas Razonables de Trabajo."

B. Las distintas clasificaciones de los trabajos en el taller tendrán

el significado que a continuación se dispone:

1. Ropa de Hombres y Muchachos, y Productos Relacionados: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de ropa de hombres y muchachos tales como chaquetas, o gabanes, trajes, pantalones, camisas, guayaberas, ropa interior, artículos de vestir, accesorios y productos relacionados hechos de cualquier material excepto géneros de punto. No incluirá ningún artículo cubierto en la Clasificación de Ropa de Niños y Artículos Relacionados o en la Clasificación de Ropa Interior de Mujeres y Niños y Productos Relacionados.

   (a) Camisas, Guayaberas y Ropa Interior para Hombres y Muchachos y Artículos Similares: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de camisas, guayaberas y ropa interior para hombres y muchachos. Incluirá, entre otros, los siguientes artículos: camisas de vestir y de trabajo, camisas "sport", guayaberas, calzoncillos y pijamas. No incluye productos hechos de géneros de punto.

   (b) Chaquetas o Gabanes para Hombres y Muchachos y Artículos Similares: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de chaquetas o gabanes para hombres y muchachos cuando los mismos han de ser vendidos sin pantalones, o cuando habiendo de ser vendidos con pantalones, o sea, como trajes, los pantalones fueren hechos en alguna otra fábrica o taller incluídos en la Subdivisión de Pantalones y Artículos Similares y Otra Ropa para Hombres y Muchachos.

   (c) Trajes para Hombres y Muchachos, y Artículos Similares: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de trajes de hombres y de muchachos. Se entenderá que el traje es la combinación de gabán y pantalón, ambos hechos en la misma fábrica o taller, y que son vendidos conjuntamente, o sea, como traje.

(d) Pantalones y Artículos Similares y Otra Ropa para Hombres y Muchachos no Incluídos en las Subdivisiones Anteriores: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de pantalones, mahones, "slacks" y artículos similares, así como cualquier otro artículo no incluído en las tres subdivisiones anteriores.

2. Ropa de Niños y Productos Relacionados: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de trajes, blusas, camisas y prendas similares para niñas; trajes, camisas y blusas para niños, tamaño 6x y menos; trajes, "rompers", "creepers", trajes "sport", trajes de jugar para bebés de tres años de edad o menos, y ropa y accesorios para muñecas. No incluye ropa hecha de géneros de punto.

3. Ropa Interior de Mujeres y Niños y Productos Relacionados: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de ropa interior y de dormir para damas, señoritas, niñas, niños (tamaño 6x y menos) y bebés, incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, refajos, enaguas, camisas de dormir, batas, "panties", camisetas, "briefs", calzoncillos, pijamas, "sleepers" y artículos similares. No incluye ropa hecha de géneros de punto.

4. Blusas, Faldas, Trajes de Mujer y Productos Relacionados: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de blusas, faldas, "slacks", guayaberas y trajes para mujer y productos relacionados. No incluye artículos cubiertos en la Clasificación de Ropa de Niños y Productos Relacionados. Tampoco incluye productos fabricados de géneros de punto.

5. Cortinas de Lona, Otros Productos de Lona o de Materiales Similares: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de cortinas exteriores, encerados y otros productos de lona o de materiales similares.

6. Artículos Fabricados de Géneros de Punto, Excluyendo "Sweaters": comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con

la manufactura de cualquier artículo cubierto por la definición de esta industria que sea hecho de géneros de punto ("knit fabric"), excepto "sweaters".

7. Clasificación General: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de cualquier artículo cubierto por la definición de esta industria que no haya sido incluído en las clasificaciones anteriores. Incluye, entre otros, artículos para el hogar tales como mosquiteros, colchas, sábanas, fundas, manteles y servilletas.

Artículo 3 - Salarios Mínimos

A. Trabajo en Fábricas o Talleres

Todo patrono deberá pagar a sus empleados un salario por hora no menor que el que a continuación se dispone para las siguientes clasificaciones de la industria según se han definido:

CLASIFICACIONES	SALARIO MINIMO POR HORA
1. Ropa de Hombres y Muchachos y Productos Relacionados	
(a) Camisas, Guayaberas, Ropa Interior y Artículos Similares	$0.50
(b) Chaquetas o Gabanes y Artículos Similares.	0.65
(c) Trajes y Artículos Similares	0.55
(d) Pantalones y Artículos Similares y Otra Ropa para Hombres y Muchachos no Incluídos en las Subdivisiones Anteriores	0.45
2. Ropa de Niños y Productos Relacionados	0.45
3. Ropa Interior de Mujeres y Niños y Productos Relacionados	0.45
4. Blusas, Faldas y Trajes de Mujer y Productos Relacionados	0.50
5. Cortinas de Lona, Otros Productos de Lona o Materiales Similares	0.70

6. Artículos Fabricados de Géneros de Punto, Excepto "Sweaters" 0.50

7. Clasificación General 0.50

B. Trabajos a Domicilio

Todo patrono deberá pagar a cada uno de sus empleados, por labores realizadas a domicilio, un salario no menor de 40 centavos por hora.

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el 25 de noviembre de 1957.

Publicado el Aviso de su aprobación el miércoles 27 de noviembre de 1957 en el periódico "El Mundo".

Comenzará a regir el 12 de diciembre de 1957. Sin embargo, los salarios mínimos dispuestos en el Artículo 3 del Decreto serán retroactivos al lunes 25 de noviembre de 1957 por disposición expresa de la Sección 14 de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico.